



Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-23-33-000-2022-00253-00
Demandante	DANILO CONTRERAS GUZMAN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA Y OTROS

DEL ANTERIOR RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL ACCIONANTE, EL 26 DE AGOSTO DE 2022, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 132/2022 FECHADO VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2022, ADICIONADO CON AUTO INTERLOCUTORIO No.154/2022 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: UNO (01) DE JUNIO DE 2023,
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: CINCO (05) DE JUNIO DE 2023,
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta020bol@notificacionesrj.gov.co

RV: Referencia: Acción popular promovida por Danilo J. Contreras Guzmán contra la NACIÓN - Ministerio de Cultural de Colombia y otros. Radicado No. 13-001-23-33-000-2022-00253-00. Asunto: Apelación del auto que decreta parcialmente medidas cautelares.

DANILO JESUS CONTRERAS GUZMAN <daniilocontreras9@hotmail.com>

Vie 20/01/2023 2:39 PM

Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (181 KB)

Memorial de apelación contra decreto de medidas cautelares en Acción Popular^.pdf; Requerimiento para conceder recurso de apelación dentro de Acción Popular instaurada por Danilo J. Contreras vs La Nación y otros..pdf;

Cordial saludo.

Adjunto para su trámite memorial de apelación.

Atentamente,

Danilo J. Contreras.

De: DANILO JESUS CONTRERAS GUZMAN

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 9:18 a. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Referencia: Acción popular promovida por Danilo J. Contreras Guzmán contra la NACIÓN - Ministerio de Cultural de Colombia y otros. Radicado No. 13-001-23-33-000-2022-00253-00. Asunto: Apelación del auto que decreta parcialmente medidas cautelares.

 [Acta de reunion N° 07 de abril 20 de 2022 \(1\).pdf](#)

Cordial saludo.

Adjunto al presente correo memorial de apelación de la referencia y documento Acta No 7 de 20 de abril de 2022 del Comité Técnico de Patrimonio, a fin de que el magistrado Ponente, doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez se sirva dar trámite a nuestra solicitud.

Atentamente,

DANILO J. CONTRERAS GUZMÁN.

T.P. No 71.682 DEL C.S.J.

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.

Magistrado ponente.

E.S.D.

Referencia: Acción popular promovida por Danilo J. Contreras Guzmán contra la NACIÓN - Ministerio de Cultural de Colombia y otros.

Radicado No. 13-001-23-33-000-2022-00253-00.

Asunto: Apelación del auto que decreta parcialmente medidas cautelares.

DANILO J. CONTTRERAS GUZMÁN, actuando en condición conocida en el asunto de la referencia, dentro del término de ley, ante Su Señoría, de manera respetuosa acudo a efectos de formular **APELACIÓN** contra el auto de fecha 25 de julio de los corrientes, adicionado mediante proveído calendado 23 de agosto de este año, con sustento en las razones que seguidamente se exponen:

1. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA DECISIÓN APELADA:

La *ratio decidenci* sobre la cual se fundamenta el proveído de primera instancia por virtud del cual se niega una de las medidas cautelares impetradas por el actor popular, consistente en “*Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, esto es, toda acción constructiva de ejecución del objeto del contrato de PROTECCIÓN COSTERA*”, se subsume en lo expresado por el Magistrado Ponente en el auto impugnado, en los siguientes términos: “***...haciendo una ponderación de intereses, basado en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida deprecada, resultaría más gravoso para el interés público conceder la medida, en consideración a que en esta instancia procesal, dado el carácter técnico de la controversia; de las pruebas arrojadas al proceso, no existe certeza acerca de la afectación que eventualmente podría sufrir la escollera o muralla sumergida, así como los demás bienes de interés cultural que se encuentren en la zona de influencia de la pluricitada obra; de tal suerte que la suspensión, sería, se itera, en esta instancia procesal, una medida desproporcionada que podría traer afectaciones al interés público***”.

Es preciso anotar como observación preliminar que las obras que conforman el patrimonio monumental del Centro Histórico de la ciudad, entre ellas la denominada escollera sumergida de la marina, no se encuentran en la zona de influencia de las obras de protección costera, como se desprende de lo argumentado por el magistrado ponente, sino, por el contrario, las obras de protección costera se construyen en la

zona de influencia del patrimonio monumental determinado normativamente por el PEMP MURCAS.

Establecido lo anterior procederemos a argumentar las razones por las cuales disentimos de la referida fundamentación judicial.

2. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA IMPUGNACIÓN:

- 2.1. De la lectura e interpretación integrada y armónica de la demanda de acción popular se desprende que los hechos constitutivos de las transgresiones a los derechos colectivos cuya defensa se propone mediante este procedimiento judicial, son de múltiples orígenes y en consecuencia son disimiles las aristas y la naturaleza de las afectaciones que se denuncian.

Vale entonces recordar a esta altura procesal que se demanda la protección de los siguientes derechos o garantías colectivas:

1. **LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA**, conforme lo preceptuado en el literal b) del artículo 4to de la ley 472 de 1.998.
2. **LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO**, conforme lo preceptuado en el literal e) del artículo 4to de la ley 472 de 1.998.
3. **LA DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**, conforme lo preceptuado en el literal f) del artículo 4to de la ley 472 de 1.998.
4. **LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES**, conforme lo preceptuado en el literal m) del artículo 4to de la ley 472 de 1.998.

En ese orden de ideas es preciso concluir que la demanda de Acción Popular no persigue solo, como al parecer lo deja establecido en Magistrado Ponente, salvaguardar de la **“...afectación que eventualmente podría sufrir la escollera o muralla sumergida, así como los demás bienes de interés cultural que se encuentren en la zona de influencia de la pluricitada obra...”**, sino que se busca además, la protección del principio de *moralidad administrativa*, así como la salvaguarda de otros bienes patrimoniales afectados con las obras constituidas por el proyecto de Protección Costera, y la garantía colectiva que tiene la comunidad para exigir *la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*.

En el caso que nos ocupa, resalta de lo resumido en el libelo de la acción, que los accionados con su proceder, en ocasiones negligente y en otras voluntariamente consciente y temerario, han trasgredido claras normas del ordenamiento jurídico que

en materia de preservación del patrimonio histórico y cultural prevén el cumplimiento de requerimientos previos que son indispensables para garantizar la finalidad de que las obras que se realicen en zona de influencia del patrimonio monumental de la ciudad de Cartagena de Indias, aseguren la conservación del mismo; al tiempo de que existen normas relativas a las condiciones que son necesarias para realizar obras en área de influencia del patrimonio que adorna el centro histórico de la ciudad, conforme lo previsto en el denominado PEMP MURCAS vigente. Veamos por qué.

Se expresó en el hecho 3.10. de la demanda que: “En materia de Protección y conservación de los bienes de interés cultural de la Nación, el artículo 11 de la ley 1185 de 2008 determina lo siguiente: “*Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural. Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección: 2. **Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido. La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.** Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria. La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad. **La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística. Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble. El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si este hubiere sido aprobado**”.*

En ese orden de ideas es menester señalar que el numeral subsiguiente del escrito de demanda, al que se acaba de transcribir, se señaló que: “es preciso señalar que “*el Decreto nacional 1911 de 1995 declaró monumentos nacionales determinados inmuebles de la ciudad de Cartagena de Indias, entre los cuales están los siguientes:...* 5. *Baluartes de San Ignacio*; 6. *Cortina entre los baluartes de San Ignacio y San Francisco Javier*; 7. *Baluartes de San Francisco Javier*; 8. *Cortina entre los baluartes San Francisco Javier y Santiago*; 9. *Baluartes de Santiago*; 10. *Cortina entre los baluartes de Santiago y Santo Domingo*; 11. *Baluartes de Santo Domingo*; 12. *Cortina entre los baluartes de Santo Domingo y Santa Cruz*; 13. *Baluartes de Santa Cruz...*”, los cuales se encuentran, conforme se demostrará, en el área de influencia e intervención del proyecto denominado **PROTECCIÓN COSTERA**”.

Atendiendo a estas limitaciones normativas es que ha debido analizarse lo que, con posterioridad, en la misma demanda inicial se condensó en el numeral 3.28. del capítulo Hechos de la demanda en donde a la letra se informó que: “...el señor Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura de Colombia, doctor Alberto Escovar Wilson – White nos respondió mediante oficio No 412- 2022 de 8 de marzo de los corrientes, lo siguiente: “**...SE SEÑALA QUE A LA FECHA NO SE HA EMITIDO ACTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE ESTA DIRECCIÓN RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DE INTERVENCIÓN FUERA DE LAS ANTES MENCIONADAS. Se precisa, que el proyecto denominado “Intervención para protección del Borde Costero entre el empalme del túnel de Crespo y el espolón Iribarren de Bocagrande zona de influencia de la Escollera de la Marina (sumergida) Antonio de Arévalo en Cartagena”, se radicó por medio del aplicativo “SIPA” para su evaluación el 29 de octubre del 2021 y actualmente se encuentra en proceso de subsanes con observaciones por parte del solicitante, YA QUE NO CONTABA CON EL LLENO DE REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTINUAR CON SU EVALUACIÓN**”.

(subrayas y mayúsculas fuera del texto)”.

De lo anterior se colige palmariamente que las obras se adelantan en abierta, contumaz y temeraria contradicción con normas nacionales de imperativo cumplimiento, relativas a las autorizaciones que debe expedir el Ministerio de Cultura de Colombia, para el adelantamiento de obras realizadas dentro de las áreas determinadas como zona de influencia del patrimonio monumental del centro histórico de Cartagena de Indias.

Ahora bien, el área de influencia a que nos referimos está determinada en los “artículos 5° y 6° de la resolución 1560 de 2018 del Ministerio de Cultura ““Por la cual se aprueba el plan especial de manejo y protección, PEMP, del Cordón Amurallado y el Castillo de San Felipe de Barajas, ubicados en Cartagena de Indias, declarados monumento nacional, hoy bienes de interés cultural del ámbito Nacional”, que determinan **“LA DELIMITACIÓN DEL ÁREA AFECTADA Y LA ZONA DE INFLUENCIA DEL CORDÓN AMURALLADO Y DEL CASTILLO DE SAN FELIPE DE BARAJAS”**, y señalan en especial el “caso 1” de que trata el artículo 5° que determina las potenciales áreas de afectación e

influencia sobre monumentos como los de autos, para lo cual consigna a la letra: “Cortina o baluarte entre el mar Caribe y tierra firme: Corresponde a los tramos comprendidos entre el baluarte de San Francisco Javier y el baluarte de Santo Domingo, y los baluartes de Santo Domingo hasta el espigón de La Tenaza. El área afectada en este caso está comprendida entre la línea que forma el borde de la calzada interior frente a la contraescarpa, y otra línea--paralela al borde de la calzada—que se traza contados 100 metros mar adentro”.

La abierta violación de normas de obligatorio cumplimiento del orden nacional como la ley 1185 de 2008, así como el PEMP MURCAS expedido mediante resolución por el propio Ministerio de Cultura de Colombia, surge de la simple lectura de su contenido en contraste con la naturaleza de las obras que se adelantan en área de influencia patrimonial; pero fundamentalmente la afectación y transgresión se desprenden, sin espacio para la duda, de los conceptos autorizados del organismo encargado, mediante acuerdo distrital de la ciudad de Cartagena, de realizar el asesoramiento al alcalde mayor de la ciudad en materia de conservación y preservación del patrimonio monumental en el territorio. Así se desprende de lo expuesto en los hechos numerados 3.19, 3.20, 3.21, 3.22, 3.23 y 3.24 de la demanda, siendo que las actas correspondientes han sido aportadas anexas al libelo inicial, lo cual resulta ser satisfactorio para colmar el supuesto normativo contenido en el numeral 3) del artículo 231 del CPACA en cuanto a suministrar material probatorio documental suficiente para acreditar la procedencia de la medida cautelar consistente en la suspensión de las obras que avanzan aceleradamente sobre zona de influencia patrimonial.

En el mismo sentido se aportaron con la demanda, documentos emanados de organizaciones especializadas, nacionales e internacionales, que advierten de los riesgos que corre el patrimonio monumental de la ciudad en caso de adelantarse las obras de Protección Costera sin las autorizaciones y previsiones del caso.

En consecuencia, es menester colegir la necesidad de la medida para impedir que los accionados, entre ellos, importantes autoridades del orden distrital, departamental y nacional puedan seguir de manera contumaz, sustrayéndose al cumplimiento de la normatividad vigente, poniendo en riesgo con ello, la integridad del patrimonio monumental de la ciudad y omitiendo la exigencia obligatoria de autorizaciones emanadas del Ministerio de Cultura de Colombia para el adelantamiento de este tipo de proyectos.

Hacer caso omiso del flagrante incumplimiento que las autoridades demandadas hacen de lo atinente a la necesidad de las autorizaciones últimamente mencionadas, sería tanto como permitir que las obras avancen en abierto desconocimiento del ordenamiento jurídico nacional, cuando dentro de las potestades que incumben al juez popular esta justamente la de proveer medidas tendientes a que cesen las transgresiones a principios como el de la moralidad administrativa.

- 2.2. Obsérvese que los conceptos desfavorables rendidos por el Comité Técnico Distrital de patrimonio datan de fechas anteriores a la iniciación de obras en zona de afectación del Centro Histórico de la Ciudad, y que aún con posterioridad a las denuncias consignadas en la demanda, nos encontramos con el acta de 20 de abril de 2022 que deja constancia de lo deliberado por el comité en esa fecha en la que el Departamento de Valorización Distrital acude ante esa instancia y este, nuevamente, determina que sus requerimientos anteriores no han sido satisfechos, entre ellos la aportación de los actos administrativos constituidos por las autorizaciones que debe impartir el mismísimo Ministerio de Cultura para el adelantamiento de este tipo de obras.

En efecto, en aparte correspondiente del acta de 20 de abril de 2022 del Comité Técnico de Patrimonio que se aporta anexa a este escrito en formato PDF, se lee desde el inicio: **“Documentos legales pendientes: Concepto favorable del Comité Técnico de Patrimonio de Cartagena. Concepto favorable del Ministerio de Cultura”**, con lo cual queda evidenciado que los funcionarios de Valorización y de la UNGRD, contratante de la obra, que acudieron a la sesión para justificar las supuestas subsanaciones, no han tenido siquiera el rubor de acatar el cumplimiento del mandato relacionado con la autorización que debe emanar del Ministerio de Cultura, presentando el referido documento tramitado; y esto por una sencilla razón: ese documento no existe según lo certificó el doctor Alberto Escovar Wilson White, director de Patrimonio del Ministerio de Cultura de Colombia, mediante oficio No 412- 2022 de 8 de marzo de 2022, que está aportado como prueba en la presente Acción Popular.

En otro aparte del acta mencionada se constata a la letra que el Comité Técnico de Patrimonio conceptúa, pese a la exposición realizada por los equipos de Valorización y la UNGRD, que *“...este proyecto (puntualmente las obras referidas a los 3 rompeolas hacen parte del proyecto y que se construirían dentro del área de influencia patrimonial) queda condicionado a la norma ya que se encuentra dentro del área afectada definida como el cordón amurallado de Cartagena por el Plan Especial de Manejo y Protección... **la intervención propuesta deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura**”*, y seguidamente advierten a los funcionarios de Valorización y de la UNGRD que: *“deben ser más acuciosos a la hora de realizar la investigación histórica”*.

Es evidente de lo resumido en el presente escrito que la negación del decreto de la medida cautelar impetrada consistente en ordenar la suspensión de las obras, redundará en que persista la sustracción de las autoridades demandadas, al cumplimiento de los mandatos legales que ordenan que para la realización de este tipo de proyectos es menester la existencia de autorizaciones emanadas del Ministerio de Cultura de Colombia, en tanto están previstas nuevas obras e intervenciones en zona de influencia de patrimonio monumental de la ciudad, las cuales, según el concepto

técnico del comité de patrimonio, afectarían gravemente la escollera sumergida de la marina.

2.3. Ahora bien, el numeral 4 del artículo 231 del CPACA a la letra señala: “4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Al respecto resulta evidente que la ausencia de autorización legal implicará que el proyecto de protección costera avanzará inexorablemente, sin que la entidad competente pueda ordenar, por lo menos, un plan de mitigación a las afectaciones patrimoniales, cuando no sea que dicho avance se constituya en la destrucción de la escollera sumergida de la marina, que los expertos del Comité Técnico de Patrimonio del Distrito de Cartagena han señalado como un bien en riesgo por cuenta de las obras. Ese constituye en el caso presente, un potencial daño irremediable. Pero además es claro además, que en curso las obras que avanzan de manera acelerada, sin un plan de manejo patrimonial por no contar las mismas con las autorizaciones legales, la sentencia que llegará a dictarse en el presente asunto, acogiendo las pretensiones de la demanda, resultarán inanes e ineficaces frente a los daños y al riesgo en que se ha puesto el patrimonio monumental de la ciudad, a lo que se suma que igualmente se encuentra en riesgo la declaratoria hecha por la UNESCO de la ciudad amurallada como patrimonio Universal de la Humanidad, tal como lo ha advertido el Comité de Patrimonio del distrito de Cartagena y lo expuesto por ICOFORT, según se resume en el hecho 3.37 del capítulo de Hechos de la Demanda.

3. SOLICITUD:

Con fundamento en la breve argumentación expuesta, solicitamos que se revoque la negativa de la medida cautelar en cuanto a lo atinente a la suspensión de las obras y que en su lugar se ordene *“la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, esto es, toda acción constructiva de ejecución del objeto del contrato de PROTECCIÓN COSTERA”*.

Atentamente,

DANILO J. CONTRERAS GUZMÁN.
T.P. No 71.682 DEL C.S.J.

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.
Magistrado ponente.
E.S.D.

Referencia: Acción popular promovida por Danilo J. Contreras Guzmán contra la NACIÓN - Ministerio de Cultural de Colombia y otros. Radicado No. 13-001-23-33-000-2022-00253-00.

Asunto: Nuevo requerimiento para dar trámite a Apelación del auto que decreta parcialmente medidas cautelares.

DANILO J. CONTRERAS GUZMÁN, actuando en condición conocida en el asunto de la referencia, dentro del término de ley, ante Su Señoría, de manera respetuosa acudo a efectos de manifestar lo siguiente en cuanto a mi escrito APELACIÓN contra el auto de fecha 25 de julio de los corrientes, adicionado mediante proveído calendado 23 de agosto de este año:

1. Mediante correo electrónico remitido a la dirección sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co, la cual, en condición de litigante en el asunto de la referencia, venía utilizando para la remisión de anteriores memoriales que fueron resueltos en debida forma por su despacho, formule mi escrito APELACIÓN contra el auto de fecha 25 de julio de los corrientes, adicionado mediante proveído calendado 23 de agosto de este año.
2. En varias ocasiones, luego del correo remisario a que se refiere el numeral anterior de fecha 26 de agosto de 2022, según se constata en anexo escaneado de dicho envío, requerimos de su despacho el impulso del respectivo trámite.
3. Ante la ausencia de respuesta nos dirigimos a la Secretaria general del Tribunal Administrativo de Bolívar, en donde se nos informó que el expediente no había constancia de nuevos trámites, en especial lo referido a la apelación de marras. La explicación que se nos ofreció es que el correo electrónico a que se refiere el numeral primero del presente memorial se encontraba deshabilitado en la actualidad, y que en consecuencia los memoriales debían ser remitidos a las direcciones que aparecen en un volante del que se nos hizo entrega. Importante resaltar que nunca los memoriales anteriores “rebotaron” o fueron devueltos por el sistema.
4. Así las cosas, y siendo que por circunstancia ajena a la parte que represento, no se ha dado trámite al recurso de la referencia, procedo a reenviar el respectivo

correo con destino a la dirección actual que consta en el folleto que se nos entregó en la Secretaria del Tribunal a fin de que se proceda a conceder y remitir para su trámite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal.

Atentamente,

DANILO J. CONTRERAS GUZMAN.
T.P. No 71.682 DEL C.S.J.